

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, para informarle que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 765 de mayo 13 del 2021. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1004

PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 76001311001320190039700
DEMANDANTES: MARIA FERNANDA AGUILAR RIOS
DEMANDADO: ALEXANDER ARIAS LORZA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Visto el informe secretarial que antecede, entrara el despacho a analizar el recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 765 de mayo 13 del año en curso mediante el cual, se decidió reponer el numeral tercero del auto No. 588 de abril 20 de 2021, qué resolvió no aplicar la sanción pecuniaria a los testigos CARLOS ALBERTO GOMEZ VALVIDIVIESO y JULIANA SOTO HIGUERA, por no aportar la respectiva excusa por su inasistencia a la audiencia realizada el día 12 de marzo de la presente anualidad.

Si bien la parte demandante solicito que se recibiera el testimonio de los señores JULIANA SOTO HIGUERA, GUSTAVO ADOLFO ARANGO MARTINEZ, YIMA BONILLA LUNA, ANDREA PACHO MENZA y CARLOS ALBERTO GOMEZ VALDIVIESO, y en la audiencia realizada solo se escucharon a GUSTAVO ADOLFO ARANGO MARTINEZ, YIMA BONILLA LUNA y ANDREA PACHO MENZA, significa entonces, que el Juez tiene la facultad de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, tal como lo indica el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P.

Por otra parte, es importante precisar, que una vez revisada la diligencia de recepción de testimonios, al terminar la declaración de la señora Andrea Pancho, el señor juez paso a solicitar al señor ALEXANDER ARIAS para que presentara sus testigos, y en ningún momento requirió al Dr. Wilson Gómez para que presentara los dos (2) testigos faltantes y mucho menos ordeno que los mismos presentaran las respectivas excusas para justificar su inasistencia, lo cual ya había sido informado al iniciar la audiencia por el apoderado de la parte demandante.

Respecto a este tema, el Consejo de Estado ha dicho que, en efecto, el juez conductor del proceso puede limitar la práctica o recepción de los testimonios, pero únicamente cuando encuentre que *“los hechos materia de dicha prueba ya se encuentran esclarecidos y el objeto de la misma decantado”* (CE, S1, 17 de noviembre de 2017), *“lo que se traduce en que, cuando el juez considere que sobre el objeto de la prueba testimonial existe suficiente ilustración, puede restringir el número de testimonios tendientes a demostrar dicho hecho”* (CE, S3, 10 de febrero de 2005), *“inferencia a la que sólo puede llegar después de haber oído a alguno de los testigos, y no ab initio en el momento de decretar las pruebas”* (CE, S3, 25 de noviembre de 2009).

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

NO REPONER el auto No. 765 del 13 de mayo del año en curso, en razón a lo ya considerado.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

